

currencia de que el crédito está abierto. Por lo que nada impide aplicar el art. 1,326: el caucionante expresará en el bueno la suma que se menciona en el cuerpo del acta, este es el máximo de sus compromisos. Importa sí, que ella lo exprese en el *bueno*; el texto y el espíritu de la ley lo quieren. La jurisprudencia es, sin embargo, contraria. (1)

245. Se pregunta si el bueno debe mencionar los intereses cuando la deuda los implica. La Corte de Orléans ha juzgado negativamente, y no nos parece dudoso, al menos para lo que concierne á los intereses para vencer. Según el art. 1,326, el *bueno* debe enunciar con todas sus letras el monto de la suma debida. Esto supone una deuda cuyo monto está determinado en el cuerpo del acta; y cuando la deuda implica interés, el cuerpo del acta no menciona los intereses que se deberán fuera del pago del capital; esto es imposible; regularmente los intereses se pagan cada año, y si el deudor no los paga igualmente, puede haber un gran número de años acumulados; en el caso juzgado por la Corte de Orléans, se debían veintidos años de intereses. En cuanto á los intereses vencidos, la ley podría exigir que fuesen enunciados en la letra; pero no lo hace, lo que es decisivo; una disposición excepcional no se extiende. (2)

## II. Aplicación.

246. El art. 1,923 dice que el depósito voluntario debe ser probado por escrito; la ley añade que la prueba testimonial no puede ser recibida por valor excedente á 150 francos. Un tribunal había interpretado esta disposición en el sentido de que cualquier escrito basta para probar el depósito; de manera que el art. 1,923 deroga al art. 1,326. El error es evidente. Lejos de derogar al derecho común, el artícu-

1 Bruselas, 2 de Julio de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 444).

2 Hay, sin embargo, una sentencia en sentido contrario de Bruselas, 19 de Noviembre de 1818 (*Pasicrisia*, 1818, pág. 215):

lo 1,923 lo confirma, puesto que no hace sino repetir lo que dice el art. 1,341. No había, por otra parte, razón alguna de hacer excepción á la regla establecida por el art. 1,326. Si, pues, el depósito tiene por objeto una suma de plata ó de cosas fungibles, será preciso que el acta que es redactada sea escrita por el depositario ó contenga un bueno enunciando la suma ó la cantidad de la cosa. La aplicación de la ley puede algunas veces herir la equidad; y se concibe que el juez escuche la equidad mejor que el derecho estricto cuando el depositario se prevalece de un vicio de forma para rehusar la restitución de un depósito: pero el conflicto entre el derecho y la equidad, no autoriza al juez á ponerse encima de la ley. La decisión contraria de un tribunal ha sido casada. (1)

247. ¿El acta implicando constitución de renta, está sometida al art. 1,326? Toullier dice que la negativa no es dudosa, porque en el lenguaje jurídico, jamás se ha calificado letra ó compromiso á una acta constitutiva de renta. La razón está muy lejos de ser decisiva. Es preciso poner en principio que el art. 1,326 es aplicable á todo contrato unilateral que tiene por objeto una suma de plata ó de cosas fungibles. Tal es el contrato de renta; Pothier, del que Toullier invoca la autoridad, dice formalmente que este contrato es unilateral, porque no hay más que el deudor de la renta que contrae una obligación, el acreedor no contrae ninguna. Esto es decisivo. (2)

La Corte de Casación ha dado sobre este punto dos sentencias contradictorias, una aplicando la declaración de

1 Casación, 10 de Enero de 1814 (Dalloz, en la palabra *Depósito*, núm. 136, 2º). Compárese Toullier, t. IV, 2, pág. 304. Duranton tomo XIII, pág. 180, núm. 171.

2 Duvergier sobre toullier, t. IV, 2, pág. 303, núm. 305. Pothier, *Tratado del contrato de la constitución de renta*, núms 3 y 4. Larombière, t. IV, pág. 384, núm. 10 del artículo 1,326 (Ed. B., t. III, página 39).

1733 y otra no aplicándola. (1) Es inútil detenerse aquí; los principios no dejan ninguna duda. La Corte de Burdeos ha juzgado que el art. 1,326 debe recibir su aplicación de la constitución de renta cuando este contrato es sinalagmático. (2) Esto no es dudoso. Queda por saber cuándo el contrato se vuelve sinalagmático; trasladamos la cuestión en el título *Del Préstamo*.

248. La misma incertidumbre reina en la doctrina y en la jurisprudencia relativa á las actas que contienen un corte de cuenta, (3) ¿es necesario aplicar el art. 1,326, ó el 1,325? ¿No lo es aplicar alguna de sus disposiciones? Hay decisiones en todos sentidos. Es que la palabra vaga de *corte de cuentas* designa actas de una naturaleza muy distinta. Es necesario aplicar los principios tal como acabamos de establecerlos. Si el acta contiene compromisos recíprocos, el art. 1,325 es aplicable; de manera que el escrito sería nulo si fuera hecho en la forma del art. 1,326. Si el acta contiene no reconocimiento de deuda, saldo de cuenta, y obligación de pagarlo, deberá ser hecho en la forma prescrita por el artículo 1,326, y, por tanto, sería nulo si se hiciera por duplicado. En fin, si la cuenta no contiene ninguna obligación, no debe aplicarse ni el art. 1,326 ni el 1,325. En apoyo de estas distinciones que resultan del texto de la ley, daremos aplicaciones tomadas de la jurisprudencia de las cortes de Bélgica.

Un tutor encarga á un mandatario girar las subscripciones pertenecientes á sus pupilos. Las partes redactan un corte de cuentas concerniente á la liquidación de la sucesión; el

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,104.

2 Burdeos, 21 de Agosto de 1833 (Dalloz, en la palabra *Disposiciones*, núm. 269).

3 Aubry y Rau, t. VI, pág. 391, nota 57, pfo. 756. Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,094 y la jurisprudencia (idem, *ibid.*, números 4,095 y 4,097).

acta lleva sencillamente el descargo del mandatario, sin enunciar derecho ni obligación. Fué juzgado que no debía aplicarse el art. 1,325, lo que es evidente, ni el art. 1,326, puesto que el mandatario descargado no tenía ya ninguna deuda. (1)

Una persona debía en 1.º de Enero de 3840 una suma de 3,591 francos á un hotelero por alojamiento y alimentos. Las partes redactan una acta por duplicado porque el deudor se compromete á pagar dicha suma á los seis meses después de la muerte de su padre; el acreedor acepta este plazo y se compromete á no exigir nada del deudor antes del vencimiento, bajo la condición que los intereses del capital corran en provecho suyo desde la fecha 1.º de Enero de 1839, á razón de tres por ciento. Así, el acreedor contraía compromiso hácia el deudor, renunciaba el derecho de reclamar el pago de un crédito exigible y los intereses legales á partir de la demanda. Desde luego había obligaciones recíprocas; el art. 1,326 está fuera de causa, el acta debía de ser hecha por duplicado. (2)

El corte de cuentas dice simplemente que el deudor se obliga á pagar el saldo. Esta acta cae bajo la aplicación del art. 1,326. Poco importa que el saldo resulte de una convención sinalagmática. No se trata de probar la convención, se trata de fijar la suma que el deudor debe á su acreedor; el escrito en que consta esta obligación es una promesa de suma de dinero; luego el art. 1,326 es aplicable. (3)

249. Los recibos no entran evidentemente en aplicación del art. 1,326, puesto que no hacen constar ningún compromiso. (4) Resulta que el imperio del derecho común no prescribe ninguna forma para las actas privadas; la firma basta.

1 Bruselas, 20 de Mayo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 157).

2 Bruselas, 20 de Noviembre de 1855 (*Pasicrisia*, 1-55, 2, 226).

3 Lieja, 6 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 226).

4 Durantón, t. XIII, pág. 179, núm. 169 y todos los autores.

## III. Formas.

250. En los términos del art. 1,326, el acta debe ser escrita del puño de aquel que la suscribe. En este caso, no se necesita ni bueno ni aprobación ninguna, porque no hay temor de sorpresa. Si aquel que escribe el acta no sabía lo que hacía, el consentimiento estaría viciado, para decir mejor, no había consentimiento, y el acta sería inexistente; y pues, al exigir la escritura, la ley supone que quien la redacta sabe escribir y sabe lo que hace.

Cuando el subscriptor de un vale no ha escrito el cuerpo del acta, es necesario que su firma sea precedida de un *bueno* ó un *aprobado* escrito de su puño y además la suma ó la cantidad de la cosa escrita en letras. Es de uso que aquel que firma un acta que no escribió, agregue estas palabras: *aprobada la escritura presente*. Esta fórmula es completamente inoperante. Jaubert lo hace notar en su informe al Tribunal. Si se trata de una obligación unilateral teniendo por objeto una suma de dinero ó de cosas fungibles, la aprobación de la escritura no basta, es menester una aprobación de la suma ó de la cantidad de la cosa. Si se trata de otras obligaciones, la simple forma basta, la ley no exige más, y las formalidades son necesariamente de estricta interpretación. (1) Es inútil citar autoridades, la de la ley y de los autores de la ley es decisiva. (2)

251. El *bueno* debe decir en letras la suma ó la cantidad de la cosa. Esta disposición del art. 1,326 indica cuál es el objeto de la ley; quiere impedir que el acreedor de mala fe engañe á un deudor demasiado confiado. Hay un punto en el que la ley no se aplica; es si en el cuerpo del acta la suma ó la cantidad debe ser enumerada y escrita en letras. Cuando el subscriptor de un vale no lo escribe y que el bono contiene la enunciación en todas letras de la suma ó de

1 Jaubert, 2º Informe, núm. 11 (Loché, t. VI, pág. 227).

2 Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz; núm. 4,157)

la cantidad, es seguro que en el cuerpo del acta puede ser mencionada en cifras; ya no hay que temer sorpresas, aunque el acreedor alterase las cifras, el deudor le opondría el art. 1,327, del que vamos á hablar. ¿Pero, qué debe decirse si el deudor escribe el vale de su puño sin agregar un *bueno* en letras? ¿Deberá en este caso escribir la suma en letras en el cuerpo del acta? La ley no lo exige, lo que es decisivo; el intérprete no puede crear formas so pena de nulidad. En vano se invoca el espíritu de la ley, siempre sería agregar á la ley una formalidad que no establece. La prudencia exige, sin duda, que el deudor escriba la suma en letras, porque las cifras son muy fáciles de alterar; pero la prudencia bien puede dar consejos, pero no puede prescribir formas so pena de nulidad. (1)

252. El art. 1,327 prevee el caso en que la suma expresada en el cuerpo del acta es diferente de la expresada en el bueno, lo que puede ser efecto del descuido ó de la mala fe; la ley admite á las partes interesadas á probar cuál es el error. Esta prueba puede resultar de las indicaciones del acta: si dice por ejemplo que el deudor debe tal número de piezas de algodón á tanto la pieza, el precio de la pieza servirá para reedificar la suma debida; la prueba podrá también hacerse por testigos, puesto que el acta ministra un principio de prueba por escrito para una y otra suma. Si alguna de las partes interesadas no puede probar de que lado está el error, el art. 1,327 decide que la obligación se presume ser solo por la suma menor. Esta presunción nace de los principios que rigen la prueba; el cuerpo del acta dice que la suma es de 1,500 francos, el *bueno* enuncia la suma de 1,400; en cuanto al excedente de 100 francos el escrito no lo puede probar puesto que las partes están en desacuerdo en este punto; si pues el acreedor no llega á probar que

1 Duranton, t. XIII, pág. 191, núm. 183. En sentido contrario, Marcadé, t. V, pág. 52, núm. 1 del artículo 1,326.

a cifra la más alta es la verdadera, el deudor por este solo hecho obtendrá ganancia en la causa: *actore non probante reus absolvitur*. (1)

La ley lo decide así, aun en el caso en que el acto y el bueno estén escritos por entero de puño del deudor; existe entonces una probabilidad en favor del acreedor, pero combatido por otra de igual fuerza en favor del deudor. Luego en definitiva hay duda y la ley interpreta la duda en favor del deudor, no pudiendo existir la obligación desde que es dudosa. En ningún caso hay lugar á distinguir si la suma menor se halla en el cuerpo del acta ó en el bueno, pues la ley no distingue y siempre hay error ó duda, lo que justifica la declaración de la ley. El orador del Gobierno explicó el art. 1,327 en este sentido. "No hay, dice, motivo para suponer que aquel que se obliga tenga su atención fija y sea menos susceptible de error cuando escribe el cuerpo del vale que cuando pone el *bueno*. Queda, en este caso, como en los otros, una duda suficiente para que el favor de la deliberación deba prevalecer. (2)

#### IV. Excepciones.

253. El art. 1,326 tiene excepción "en el caso en que el acta salga de vendedores artesanos, labriegos y jornaleros." Se ha criticado la excepción, diciendo que destruye el beneficio de la regla. Es fácil contestar la objeción. Cuando se trata de vendedores, las sorpresas no son mucho de temerse; son hombres de negocio, y no firman sin leer un vale; el legislador hubiera podido extender la excepción á todos los hombres de negocios. El uso, por otra parte, que desempeña un papel tan importante en el comercio, no es de poner un *bueno* en los escritos firmados por los mercaderes; es en es-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 532, núm. 280 bis Duranton, tomo XIII, pág. 204, núms. 192 y 183. Mourlon, t. II, pág. 817, número 1,553.

2 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 195 (Loché, t. VI, pág. 181).

te sentido en el que el relator del Tribunal dice que la rapidez de las operaciones de comercio exigía una modificación de la regla. Las otras excepciones admitidas por la ley, parecen á primera vista, en oposición con el espíritu que la dictó. Se quiere poner á los deudores al abrigo de las sorpresas, y se hace una excepción para las personas que por su posesión social y su ignorancia, son las más expuestas á ser engañadas. Jaubert ha contestado de antemano á la crítica. "El legislador debe siempre ocuparse, dice, de las precauciones que pueden proteger la buena fe y alejar las sorpresas. Pero está también obligado á conformarse á las necesidades de la sociedad y á tolerar un inconveniente más bien que introducir uno mayor. La regla que sujeta á la aprobación de la suma ó de la cantidad de la cosa, si debiera de ser seguida en todos los casos indistintamente, traería la necesidad de ocurrir á una acta pública para las obligaciones de todos aquellos que no pueden escribir su nombre. Ha sido, pues, necesario admitir una modificación á favor de individuos que por su estado se presume no saben firmar: de otro modo estarían obligados, para los menores intereses, á tener que hacer escrituras públicas, lo que les ocasionaría grandes gastos que á menudo excederían el monto de la obligación." (1)

Marcade agrega que es verdad "que se quita la protección de la regla á aquellas que más necesitan ser protegidas, visto su poca instrucción; pero, dice, este resultado no debe ser reprochado al legislador, porque se deduce de la naturaleza misma de las causas." Sin duda, el legislador debe tener en cuenta la ignorancia de las clases inferiores. Pero ¿no es á su culpable indiferencia á lo que es debida esta ignorancia? Pronto pasará un siglo desde que la resolución de 1789 inauguró la era de la democracia y la que fué hecha por el pueblo y para él; es el soberano, y este soberano per-

1 Jauber, Informe, núm. 12 (Loché, t. VI, pág. 227).

manece en la más vergonzosa ignorancia. Bellos informes, comenzando por el de Talleyrand, se han publicado, pero no han pasado de ser bellas palabras. ¿Cuándo comprenderá el legislador que su primer deber consiste en dar instrucción y educación á todos los niños? Nuestros códigos están llenos de testimonios de la ignorancia que aún reina, no diremos que en las clases obreras, pero aún en las clases acomodadas (arts. 1,326, 973, 974, 977, 978); y cuando se consultan los monumentos de la jurisprudencia, se encuentra á cada paso la prueba de una ignorancia increíble. ¡Es verdad, razón tenemos para vanagloriarnos de nuestra civilización!

254. ¿Qué se entiende por mercader? Se ha dicho en la discusión del proyecto del Código, en el Consejo de Estado, que mercaderes debían entenderse no solo á los comerciantes, sino también á los banqueros. (1) Luego la palabra debe ser tomada en su más lata acepción. En el lenguaje ordinario no se da el nombre de mercaderes á los cantineros y á los hoteleros; fué, sin embargo, juzgado con razón que el artículo 1,326 les es aplicable. (2)

Pueden los mercaderes prevalecerse de la acepción solo cuando el vale tiene por objeto un negocio mercantil si se atiende uno á los motivos dados por el relator del Tribunalado la rapidez de los negocios mercantiles, debería decidirse que el art. 1,326 no es aplicable cuando se trata de negocios civiles, extraños al comercio. Esta interpretación que cuenta con partidarios, (3) nos parece inadmisibile; ésta limita á una excepción que la ley formuló en los términos más generales:

1 Sesión del Consejo de Estado del 2 frimario, año XII (Loché tomo VI. pág. 110).

2 Metz, 21 de Junio de 1815 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,128).

3 Zachariae, edición de Massé y Vergé, t. III. pág. 502, nota 22. Colmet de Santerre, t. V, pág. 561, núm. 289 bis IV. En sentido contrario, Massé sobre Zachariae y Laroombière, t. IV, pág. 390, número 19 del artículo 1,326 (Ed. B., t. III, pág. 41).

el art. 1,326 nada dice de las actas de comercio; habla de los vales subscriptos por mercaderes. Y la disposición así entendida se explica muy bien. Los mercaderes teniendo costumbre de leer los vales que firman llevarán estas costumbres á los negocios civiles: la prudencia no se divide de manera que no se es prudente para tal negocio é imprudente para tal otro; el hombre de negocios pone la misma prudencia en todo lo que hace.

255. La excepción se aplica en segundo lugar á los *artesanos*. Según el Diccionario de la Academia se entiende por artesano "aquel que ejerce un arte mecánico, un oficio." La ley es general y se aplica por consiguiente aun á los artesanos que por la naturaleza de su profesión deben poseer una cierta instrucción; era imposible entrar en esas distinciones á menos de dar al juez un poder discrecional. La Corte de Lieja juzgó que la excepción se aplicaba á un obrero mecánico que había firmado en provecho de un abogado, un vale por una aprobación de escritura, pero sin indicar la suma en letras. De hecho, este obrero no era de aquellos que solo saben firmar su nombre; sin embargo, la Corte juzgó bien en derecho. (1)

256. La ley aceptó en tercer lugar á los *labriegos*; todo el mundo está de acuerdo en entender por labriegos aquellos que cultivan la tierra ya como pequeños propietarios, ya como pequeños arrendatarios; trabajan como el artesano para ganar su vida y son ordinariamente los menos letrados de la clase obrera, siendo la educación mucho menos esparcida en el campo que en las ciudades, y los labriegos no teniendo mucho tiempo para leer ni ocasión de escribir.

No hay que distinguir si son propietarios ó no de los terrenos que cultivan; por lo que toca á la instrucción es poca la diferencia entre el pequeño propietario y el pequeño arren-

1 Lieja, 19 de Febrero de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 49).

datario. Por la misma razón la excepción es aplicable al caso en que el labriego se hace ayudar por sus domésticos pero cultivando por sí y trabajando personalmente en el campo; él es siempre labriego según el texto y espíritu de la ley.

Diferentemente sucedería si el arrendatario ó propietario fuere cabeza de una gran explotación que dirigiría sin trabajar manualmente.

Esto es una condición social muy distinta de la del labriego: aquel que dirige una explotación agrícola, tiene regularmente una instrucción suficiente para escribir un bueno ó un aprobado con letras; no hay á este respecto razón para exceptuarlo de la regla. (1)

Se ve que el juez tiene una cierta latitud de apreciación cuando se trata de aplicar la excepción concerniente á los labriegos.

Decidirá según la circunstancia de la causa, si el labriego es un operario que por la naturaleza de sus ocupaciones no tiene instrucción ó si es un hombre de condición social en la que la instrucción es ordinaria. Este poder es arbitrario, es verdad, pero inevitable y resulta de la expresión misma de que la ley se sirve: nadie dirá que el rico hacendado ó el gran propietario es un labriego. Toca, pues, al juez decidir si el subscriptor de la letra está en la excepción ó si es preciso aplicarle la regla.

La jurisprudencia está en este sentido. Se juzgó que una sentencia atacada, había hecho una justa aplicación del artículo 1,326, decidiendo, según las circunstancias de la causa, que el subscriptor de un vale que tenía propiedades arrendadas y cultivaba ciertas obras para distraerse y utilizar, no podía ser considerado como labriego en el sentido de la ley. (2)

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 393, nota 69, pfo. 756. Larombière, t. IV, pág. 393, núm. 23 del art. 1,326 (Ed. B., t. III, pág. 42).

2 Denegada, 17 de Febrero de 1836 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,133).

Cuando se trató de saber si el signatario de un vale es un labriego es preciso, dice la Corte de Caen, tener en consideración la posición del deudor, el rango que ocupa en la sociedad, su educación, la importancia de la explotación en la ocupación en que se ocupa y los domésticos que emplea en el cultivo de sus dominios. (1)

Para los arrendatarios, la jurisprudencia hace la misma distinción. Hay países de cultura donde las fincas dan apenas al arrendatario el medio de vivir miserablemente; mientras que en otras provincias hay grandes fincas cuya extensión supone la holganza y la riqueza. Cada país tiene sus costumbres y aun sus denominaciones particulares; no debe uno apegarse al nombre; es sobre todo á la posición social que ocupa el labriego arrendatario y lo coloca en la clase las personas letradas ó iletradas. (2)

La circunstancia de que el labriego es ayudado por domésticos parece á primera vista colocarlo más arriba de la clase inferior é ignorante de la sociedad; se asemeja á un patrón más que á un obrero. Pero estas analogías son engañosas. Hay una gran diferencia en el trabajo del agricultor y el del industrial; casi es imposible explotar la menor cantidad de tierra sin ayudante; cuando no tiene hijos en edad de trabajar le es necesario un doméstico lo que distingue en este caso al labriego propiamente dicho, es que trabaja con sus domésticos y como ellos. La jurisprudencia le aplica la excepción del art. 1,326. (3)

La misma distinción se hace para los que trabajan los viñedos. En derecho, dice la Corte de Casación, no hay distin-

1 Caen, 14 de Abril de 1847 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,133, segunda especie).

2 Bourges, 21 de Abril de 1866 (Daloz, 1866, 2, 120). Nancy 20 de Enero de 1862 (Daloz, 1862, 2, 89).

3 Grenoble, 22 de Agosto de 1829. Burdeos, 22 de Julio de 1819. Nancy, 4 de Enero de 1830 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, número 4,136). Gaute, 20 de Junio de 1836 (*Pasicrisia*, 1836, 2, 166).